

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CARLOS RIVERA  
ROMÁN

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300038

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.  
ICG-1291-2022

SOBRE: Servicios de  
Alimentos de Trinity  
Services

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

**Hernández Sánchez, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2023.

El 20 de enero de 2023 compareció ante nosotros por derecho propio, el señor Carlos Rivera Román (señor Rivera Román o recurrente), miembro de la población correccional, mediante un recurso de revisión administrativa intitulado *Escrito de Apelación*. Nos solicita que dejemos sin efecto la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido) el 3 de noviembre de 2022 y notificada el 5 de noviembre de 2022. Por virtud de esta, el DCR denegó una solicitud de remedio instada por el recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **desestimamos** el recurso por académico.

**I.**

El 28 de agosto de 2021 el señor Rivera, quien se encuentra bajo la custodia del DCR en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla, presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo* ICG-1291-2022 ante la División de Remedios Administrativos de la agencia. En lo pertinente, indicó que la compañía encargada en

ofrecer los servicios de alimentos, Trinity Service Group, sirvió un menú distinto al previamente anunciado debido a que los alimentos que habían sido informados se encontraban en mal estado. Ante este suceso, el recurrente solicitó explicaciones sobre este incidente a la compañía y al Supervisor de la Cocina de la unidad correccional.<sup>1</sup>

Atendida su solicitud, el 3 de noviembre de 2022, el DCR emitió su *Respuesta del área Concernida/Superintendente*.

Mediante esta, el recurrido respondió lo siguiente:

En el momento que nos llega esta querrela ya el supervisor de alimentos, el Sr. José Rodríguez Yace, a quien es dirigida la misma, no se encuentra laborando en esta institución. Tampoco la compañía Trinity Service Grup, ya que finalizó su contrato con el Departamento. Sin embargo, nos complace informarle que para atender estas quejas y brindar un mejor servicio se ha contratado una nueva compañía de servicios de alimentos -Carolinas Catring- y reclutado una nueva supervisora de alimentos -la Sra. Jisbel Vargas Camacho- Esperamos que todo siga mejorando para el beneficio de usted y toda la población correccional.<sup>2</sup>

Inconforme con la determinación, el 8 de noviembre de 2022, el señor Rivera Román presentó una *Solicitud de Reconsideración*.<sup>3</sup>

En esencia, el recurrente señaló su insatisfacción con la falta de premura con la se atendió su solicitud de remedio. Específicamente reclamó:

[Aquí se ve que los evaluadores no cumplieron con el debido proceso según con la ley de procedimiento administrativo uniforme #38-201. Ahora me veo con las manos atadas porque los Hon. Tribunales no pueden tomar una deci. [sic] justa e imparcial al no estar la compañía contratada en estos momentos por el por el proceso tan dilatado que me brindó la adm. De corrección y el área de Remedios administrativos.<sup>4</sup>

En vista de lo anterior, el 7 de diciembre de 2022, el DCR emitió su *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* la cual se le notificó al recurrente el 28 de diciembre de

---

<sup>1</sup> Véase el *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación* de la parte recurrida en la pág. 3.

<sup>2</sup> Véase la pág. 8 del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

<sup>3</sup> Íd. pág. 9.

<sup>4</sup> Íd.

ese mismo año.<sup>5</sup> La agencia concluyó que dado a que Trinity Service Group ya no se encontraba ofreciendo los servicios de alimentos, correspondía darle a la compañía que los reemplazó, la oportunidad de “que continúen brindando su trabajo con comidas adecuadas”.<sup>6</sup>

En desacuerdo con este resultado, el 20 de enero de 2023, el señor Rivera Román compareció ante nos *in forma pauperis* conforme a la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78 y presentó el recurso de epígrafe. Mediante este, formuló el siguiente señalamiento de error:

Primer error- la adm. de corrección y el personal de la oficina de remedios administrativos no atendió correctamente el asunto plant[ea]do con los servicios de alimentos brindado por la ex compañía contratada Trinity Service Group.

El 30 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos al recurrido un término de cinco (5) días para que nos informara la fecha de entrega de la *Respuesta de Reconsideración* al recurrente y la evidencia de dicha notificación. Posteriormente, el 16 de febrero de 2023, compareció la Oficina del Procurador General en representación del DCR con una *Solicitud de Término Adicional* en la cual nos solicitó una prórroga de 10 días para comparecer con su alegato la cual le concedimos. Así las cosas, el 17 de febrero de 2023 compareció la parte recurrida con su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. Con el beneficio de las posturas de las partes, nos disponemos a resolver la controversia que esta ante nuestra consideración.

## II.

El principio de justiciabilidad requiere que los tribunales limiten su intervención para resolver controversias reales y definidas que afecten las relaciones jurídicas de partes antagónicas u

---

<sup>5</sup> Íd. pág. 11.

<sup>6</sup> Íd.

opuestas. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 204 DPR 472, 481 (2020); *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010). Conforme a este principio, los tribunales sólo deben evaluar controversias que sean justiciables, es decir, no deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 973 (2010).

Siendo esto así, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la doctrina de academicidad, la cual es una manifestación del principio de justiciabilidad, pues, aunque se cumplan todos los criterios para que el caso se considere justiciable, si ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que conviertan en ficticia o académica su solución, los tribunales deben abstenerse en intervenir. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, pág. 982. El propósito de la doctrina de academicidad “es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios”. *Moreno v. Pres. UPR II*, supra, pág. 973-974.

Un caso es académico “cuando la cuestión en controversia pierde eficacia ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho, y la misma se vuelve inexistente”. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra. En otras palabras, un caso es académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada o que no existe; o (2) una determinación sobre un derecho antes de que lo hayan reclamado; o (3) o una sentencia sobre un asunto que, al emitirse no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, pág. 982.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido ciertas excepciones en la aplicación del principio de academicidad, esto es: “(1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el

demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes”. *Pueblo v. Diaz Alicea, supra*. Así, al evaluar la doctrina de academicidad y la aplicación de sus excepciones, los Tribunales debemos tomar en consideración “los eventos anteriores, próximos y futuros, y así determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, pág. 982-983; *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

### III.

Es la contención del recurrente que la parte recurrida no atendió adecuadamente su reclamo relacionado a la manera en que se administraban los servicios de alimentos en su unidad correccional. Alega que la Unidad de Remedios Administrativos consideró su solicitud de remedio de manera dilatada y esto le ha impedido tener acceso a una resolución justa e imparcial en cuanto su reclamo. Si bien es cierto que la agencia recurrida tiene un término reglamentario para atender las solicitudes de remedio por parte de la población correccional, en el caso que nos ocupa la dilación responde a una controversia que fue resuelta por un panel hermano.<sup>7</sup> Una vez determinado ese asunto, el panel le ordenó al DCR a entrar en los méritos de las reclamaciones solicitadas por el recurrente, entre las cuales se encontraba la solicitud de remedio que motiva el caso de epígrafe.

Habiendo aclarado lo anterior, debemos colegir que no podemos entrar en los méritos de este caso ya que este no es justiciable. En su recurso de revisión administrativa, el propio señor Rivera Román nos indica que la compañía de la cual se quejó

---

<sup>7</sup> El caso KLRA202200472 resuelto el 29 de septiembre de 2022, giraba en torno a si varias solicitudes de remedios presentadas por el señor Rivera Román habían sido sometidas conforme a la reglamentación aplicable.

originalmente no se encuentra brindando los servicios de alimentos en su unidad correccional actualmente. Al tomar en consideración los hechos que anteceden, resolvemos que la controversia ante nuestra consideración se tornó académica. Ello responde a que Trinity Service Group, la compañía contra la que se quejó el señor Rivera Román ya no ofrece los servicios de alimentos en su unidad correccional. Actualmente, esa labor la está llevando a cabo una compañía completamente distinta, Carolinas Catering. Por lo tanto, determinamos que, al presente, el remedio que solicita el señor Rivera Román no tendría efectos prácticos en este pleito. En consecuencia, conforme al derecho reseñado y a la Regla 83 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede la desestimación del recurso.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, ***desestimamos*** el presente recurso por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones